



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 001932-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3629-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ROSA ELENA ECHEVARRIA REYES
ENTIDAD : UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA
 ASCENSO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELENA ECHEVARRIA REYES contra el acto administrativo contenido en el resultado final del concurso de ascenso 2018 del empleado administrativo nombrado, publicado por la Universidad Nacional Federico Villarreal; al no advertirse agravio alguno contra la impugnante.*

Lima, 11 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

1. Con Resolución R. Nº 3069-2018-UNFV, del 10 de julio de 2018, el Rectorado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en adelante la Entidad, aprobó las bases para el concurso de ascenso 2018 del empleado administrativo nombrado. En el referido concurso participó la señora ROSA ELENA ECHEVARRIA REYES, en adelante la impugnante, quien fue declarada como no apta en la etapa de evaluación de legajo personal.
2. El 11 de agosto de 2018 se emitieron los resultados finales del citado concurso.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 17 de agosto de 2018, al no estar de acuerdo con el resultado, la impugnante presentó su recurso de apelación, cuestionando fundamentalmente el acto administrativo contenido en la evaluación de legajo, solicitando su nulidad, incluido los demás actos posteriores. Precisaba que el reglamento de ascenso no estipula puntaje mínimo a considerar para pasar la etapa de prueba escrita, e invocando diversos principios contenidos en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. Con Oficio N° 1157-2018-OCRH-UNFV la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
5. Mediante Oficios N°s 012821-2018-SERVIR/TSC y 012822-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del recurso de apelación del impugnante

10. Con Resolución R. N° 3059-2018-UNFV la Entidad aprobó las bases para el concurso de ascenso 2018 del empleado administrativo nombrado, documento en donde se establecieron los lineamientos al que deberían sujetarse los servidores pertenecientes a los grupos ocupacionales auxiliar, técnico y profesional.
11. Según se aprecia de los documentos obrantes en el expediente administrativo, la impugnante no cumplió con el requisito especificado en el literal d) del numeral 7 de las bases, razón por la cual fue considerada como no apta en la etapa de evaluación curricular.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

12. Al respecto, el referido requisito establece que: *“Haber acumulado un mínimo de cincuenta y uno (51) horas de capacitación por cada año de permanencia en el nivel de carrera para los tres grupos ocupacionales. Para el cambio de grupo ocupacional, la capacitación mínima que debe acreditarse no será menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional”*.
13. La Entidad ha considerado que la impugnante no ha cumplido con dicho requisito, evaluando los documentos presentados en la postulación, decisión con la que no se encuentra de acuerdo la impugnante, pero pese a ello, en su recurso de apelación, no desliza ningún argumento para que se considere lo contrario. Por lo contrario, del escrito del 7 de agosto de 2018, presentado por la impugnante, se desprende que esta no recibió capacitación según lo exigido en el requisito antes mencionado. Por tanto, puede inferirse que la decisión de la Entidad no es arbitraria.
14. Por otra parte, en su recurso de apelación la impugnante afirma que las bases del concurso no establecen un puntaje mínimo para pasar a la etapa de prueba escrita, pero las bases sí establecen requisitos para pasar a la prueba escrita, los cuales se verifican en el legajo personal; de modo que al no cumplir la impugnante con uno de ellos, fue excluida del concurso.
15. Por último, en su recurso de apelación la impugnante también enumera una serie de principios contenidos en el TUO de la Ley N° 27444, empero, no hace un desarrollo de cómo los mismos se habrían vulnerado, aspecto que no puede trascender en el análisis del recurso de apelación.
16. Cabe agregar que el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁴, establece que el recurso de apelación se interpone para cuestionar un acto administrativo, sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se traten de asuntos de puro derecho. Morón Urbina precisa que este recurso tiene *“la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al*

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 218º.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”⁵, de tal manera, se presenta una limitación recursal vinculada a la solicitud primigenia del administrado, el contenido del acto administrativo impugnado, y los extremos que de este último cuestiona el impugnante en su recurso de apelación, sea de modo parcial o total.

17. Cabe precisar que la limitación recursal ha sido reconocida en doctrina como un principio, según el cual, los órganos superiores solo pueden pronunciarse por los extremos señalados en la apelación⁶. En base a ello se formula el conocido aforismo “*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*” que en traducción al castellano significa “tanto se apela es cuanto se devuelve”, el cual nos guía sobre la forma de actuar de los órganos revisores de segunda instancia, y que implica la prohibición de pronunciarse sobre un punto extraño al recurso de apelación, por ser que los extremos no apelados son extremos consentidos.
18. Sobre esto último, es de recordar que “*nuestro sistema procesal tiene como uno de sus principales principios el de la limitación recursal conocido también como “Tantum Apellatum Quantum Devolutum”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede sólo resolver sobre el petitum por el que ha sido admitido el referido medio de impugnación extraordinario”⁷.*
19. El principio de limitación recursal en el que descansa el aforismo “*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*”, hace ver que el órgano de segunda instancia “*no puede entrar en el examen de las cuestiones consentidas por las partes o que no han sido cuestionadas porque éstas han quedado ejecutoriadas*”⁸, no obstante, el mismo también admite excepciones y permiten en casos en los que se concrete un vicio “*de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que*

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición, Lima, 2009, p. 617.

⁶ Fundamento 13 del voto del magistrado Vergara Gotelli en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00686-2007-PA/TC.

⁷ Fundamento 15 del voto del magistrado Vergara Gotelli en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00686-2007-PA/TC.

⁸ Fundamento 11 del voto del magistrado Vergara Gotelli en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05178-2009-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente”⁹.

20. De modo que en atención al principio citado, corresponde a este Tribunal pronunciarse solo en el contexto establecido por la impugnante en su recurso de apelación, sin poder incorporar nuevos elementos de juicio.
21. En tal contexto, no puede ampararse el recurso de apelación de la impugnante al no establecerse claramente los errores incurridos por la Entidad en el acto administrativo impugnado; además de apreciarse que su actuar no ha sido irregular según lo expuesto en los párrafos precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ELENA ECHEVARRIA REYES contra el acto administrativo contenido en el resultado final del concurso de ascenso 2018 del empleado administrativo nombrado, publicado por la UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL; por lo que se CONFIRMA la citada decisión.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora ROSA ELENA ECHEVARRIA REYES y a la UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

⁹Fundamento 11 del voto del magistrado Vergara Gotelli en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05178-2009-PA/TC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370